

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-1070-2022
CARATULADO : JARA/ESTADO CHILENO-CONSEJO DE
DEFENSA

Temuco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Al folio 1 del cuaderno principal, se presenta don RODRIGO ISMAEL GAJARDO TORO, Abogado, Rut 11.687.334-6, con domicilio en calle Antonio Varas N° 989 oficina 1104, Temuco, en representación de don GERARDO ANDRÉS JARA FERNÁNDEZ, Rut 14.215.495-1, con domicilio en Los Arrieros N° 1575, Temuco, y deduce demanda en Juicio Ordinario de Nulidad de Derecho Público contra el Consejo de Defensa del Estado de la Novena Región de la Araucanía, a través de su representante legal Abogado procurador fiscal don Álvaro Sáez Willer, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

“1. Los Tribunales de Justicia son órganos que conforman el poder judicial de Chile, no poseen personalidad jurídica propia, por lo que son representados legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, institución de derecho público, representada, a su vez, por su Abogado Procurador Fiscal de la Novena Región don Álvaro Sáez Willer, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 847, oficina 202, Temuco.

2.- En atención a lo dispuesto expresamente en el artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales, venimos en demandar de nulidad de derecho público, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 22 de julio del año 2018, en causa Rit 054 – 2018, Ruc 1700268031-9, solo en aquella parte que en su decisión VI ordenó lo siguiente “Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco”.

ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

1.- Esta causa fue seguida por el Ministerio Público de Temuco y el Consejo de defensa del estado como parte querellante, en contra de mi representado don GERARDO ANDRÉS JARA FERNÁNDEZ, RUN N° 14.215.495-1 y de doña MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, RUN 15.246.546-7, domiciliada en calle Barros Arana 05011 Valle de Asturias Temuco, entre otros acusados, por los delitos de Lavado de activos en contra de mi representado Jara Fernández artículo 27 de la Ley N° 19.913 y en contra de la segunda por los ilícitos de A) cohecho agravado, reiterado, ilícito descrito y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal; B) el delito de falsificación de instrumento público, reiterado, ilícito descrito y sancionado en el artículo 193 N° 4 del Código Penal, y; C) el delito de lavado de activos, ilícito descrito y sancionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.913.

2. - Finalmente en la sentencia el Tribunal absolvió a mi representado por el único delito que se le acuso, lavado de activos, así como también a doña MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ.

3.- Sin embargo como se adelantó, el Tribunal sin tener facultades legales en el N° 6 de la parte resolutive ordenó el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco.



Foja: 1

4.- Este es un inmueble que fue comprado por mi representado don Gerardo Jara Fernández para sus hijas menores Ignacia Anais y Constanza Stephania, ambas Jara Rodríguez y a favor de la madre de ambas María Alejandra Rodríguez Henríquez, quien fuera la coimputada en la causa en cuestión.

5. - El Ministerio Público pidió el comiso de esta casa, amparado en la ley 19.913, que establece el comiso como pena accesoria de este delito, de todos los efectos que provengan del mismo, señalando este ente persecutor que esta casa había sido comprada con el producto de este delito.

6.- Sin embargo como ya se adelantó ambos acusados fueron absueltos por el Tribunal por este delito de lavado de activos y sin embargo el Tribunal de todas formas y erradamente ordenó el comiso de esta vivienda, sin tener norma legal que lo facultara para dictar esta sanción penal.

LA NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO

Existen muchas maneras de explicar la naturaleza y alcance de la Nulidad de Derecho Público. Sobre ella han escrito con erudición y elocuencia importantes académicos (Soto Kloss, Eduardo: “La Nulidad de Derecho Público en el Derecho chileno”, en Derecho Administrativo. Temas fundamentales”, Abeledo Perrot, 2010, pp. 443-483 y Fiamma, Gustavo: “La Acción Constitucional de nulidad. Un supremo aporte del Constituyente de 1980 al Derecho Procesal Administrativo”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Año 1986, Tomo LXXXIII).

En esta ocasión, sin perjuicio de recomendar la relectura una y otra vez de los autores citados, nos ha parecido preferible reproducir algunas ideas contenidas en una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, a propósito de una demanda de este tipo, sintetizan admirablemente cuál es la finalidad de esta acción.

Dijo la Ilustrísima Corte en “Sánchez Michea con Fisco” (1998), en redacción del Ministro Juica: “Que caracteriza al derecho público la preeminencia del interés general por sobre el particular, de modo que los órganos, entes y cuerpos que por él se rigen, están sometidos en su acción a limitaciones que no tienen parangón en el ámbito esencialmente liberal del derecho privado. Ello se traduce en verdaderos axiomas del derecho público, universalmente aceptados como tales.

En primer lugar, el de que sólo puede hacerse lo que la ley expresamente autoriza, axioma que informa el principio de legalidad del servicio público, el cual deviene al caso que nos convoca.

En segundo lugar, el de que debe cumplirse lo que la ley ordena, manda o autoriza, máxima que inspira el principio de reserva legal.

En tercer y último término el que debe actuarse en función de los fines para los cuales la administración fue en cada caso establecida o prevista, basamento éste que da cuerpo a la teoría de la desviación de fin.

A grandes rasgos, este es el marco esencial de la juridicidad de la actividad del Estado, a la luz del que y en el contexto del cual debe enfocarse la nulidad pendiente”.

CAUSALES DE NULIDAD

Como se sabe, el fundamento de texto positivo de esta Acción de Nulidad de Derecho Público descansa en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, que luego de declarar que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y de acuerdo con las formas legales y que ni siquiera la concurrencia de circunstancias extraordinarias confiere poderes no atribuidos a la autoridad, establece que la infracción a este principio es la nulidad.

En cuanto a los vicios concretos que pueden dar lugar a la sanción de nulidad, la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que entre ellos se encuentran la ausencia de investidura regular del órgano respectivo, la incompetencia del mismo, la inexistencia de motivo legal o motivo invocado, la existencia de vicios de forma y procedimiento en la generación del acto, la violación de ley de fondo atinente a la materia y la desviación de poder (p.e. y recientemente, véase “Hilda Gonzalez Vergara con Empresas de Servicios Sanitarios del Bio Bio S.A”, de 9 de Agosto de 2011, Rol 2.217-2009, Considerandos 9 y 10).

La doctrina ha planteado que bajo el rótulo Nulidad de Derecho Público tienden a confundirse dos instituciones distintas: la acción que busca, estrictamente, la nulidad de un acto administrativo y la acción que busca obtener una declaración de un derecho a favor de un particular.



Foja: 1

Precisamente en el caso que nos convoca la nulidad que solicitamos es la declaración de nulidad del acto por la inexistencia de motivo legal o motivo invocado puesto que la sentencia que motiva esta acción como se dijo en el N° 6 de su parte resolutive condenó, sin existir ley que lo faculte, principio de reserve legal o de tipicidad en derecho penal, al comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco.

Por definición el comiso como sanción penal se señala en el artículo 21 del Código Penal el cual dispone dentro de la clasificación de las penas, La Multa y la define como “Pérdida o comiso de los instrumentos o efectos del delito. “. Por consiguiente y por tratarse de una pena debe existir una ley que sancione la conducta con dicha pena, dictada con anterioridad a la comisión del acto típico.

El principio de legalidad del delito y la pena, también conocido como principio de reserva legal de delitos y penas, con plena y estricta aplicación en el derecho penal, viene impuesto constitucionalmente por los incisos 7° y 8° del artículo 19 N° 3, desde el momento en que el constituyente asegura a todas las personas, que: “Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado...” y que “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella...”.

En el caso que nos convoca, mi representado don Gerardo Jara Fernández y doña María Alejandra Rodríguez Henríquez como se dijo fueron acusados por el delito de lavado de activos del artículo 27 de la ley 19913, ley que establece como sanción el comiso de las especies materia del delito, pero ambos fueron absueltos de este delito, por consiguiente el Tribunal no tenía facultad legal para imponer esta condena si el único delito que lo facultaba para aplicar dicha sanción había sido desechado por la misma sentencia y respecto de ambos encartados, luego esta sanción adolece de nulidad de derecho público, el Tribunal actuó sin ley previa que lo faculte para aplicar esta sanción.

En la parte resolutive en los N° 1 y 2 de la sentencia en cuestión se indica “I.- Que, se ABSUELVE sin costas a MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, RUN 15.246.546-7, de los cargos por los que fue sindicada como autora de los delitos de lavado de activos y de alteración maliciosa de sistemas de tratamiento de información. II. - Que, se ABSUELVE, sin costas, a GERARDO ANDRÉS JARA FERNÁNDEZ, RUN N° 14.215.495-1, de los cargos por los que fue sindicado como autor del delito de lavado de activos.

Por consiguiente, al absolver a ambos acusados por el delito de lavado de activos, el Tribunal quedó inmediatamente privado de poder aplicar la pena accesoria que es el comiso de la casa a la cual se ha hecho mención anteriormente.

Otro argumento dice relación en la forma que este inmueble fue comprado por mi representado don Gerardo Jara Fernández y que como se indica en la propia escritura de compraventa y en el título este compró el inmueble con dineros propios para sus dos hijas menores y doña María Alejandra, pero estas jamás han ratificado o repudiado esa compraventa, por lo que jurídicamente solo tienen un derecho para exigir que se cumpla lo pactado en esa compraventa contra Gerardo Jara, pero en estricto rigor ese inmueble no ha entrado formalmente en el patrimonio de estos terceros, que siguen siendo ajenos al contrato mismo y por el momento este inmueble se mantiene dentro del patrimonio de mi representado don Gerardo Jara, quien fue absuelto de todos los cargos formulados en su contra por el ente persecutor penal.

Así el artículo 1449 del Código Civil dispone “Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que sólo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato. “.

Esta aclaración es necesaria tenerla presente aun cuando doña Maria Alejandra fue condenada por el delito de cohecho del artículo 248 bis del Código Penal, que no establece el comiso como pena accesoria, podría interpretarse que aun así este inmueble fue producto de este delito y el Tribunal podría haber decretado el comiso del bien raíz,



Foja: 1

pero como se dijo anteriormente este inmueble sigue siendo de don Gerardo Jara hasta que exista esta aceptación del cual nos menciona la norma antes citada.

Pero aun cuando se estimara que no fuera necesaria esta aceptación, aún tenemos el hecho que el inmueble tendría tres dueños, las dos menores y doña María Alejandra, por lo que decretar esta sanción estaría afectando derechos ajenos de las dos menores de edad.

LEGITIMIDAD ACTIVA.

No obstante el hecho incontestable que la Nulidad de Derecho Público es, en nuestro derecho, -y como se ha visto- una institución plenamente consolidada; hay que reconocer que el ejercicio concreto de estas acciones ha suscitado importantes e interesantes discusiones. Han debido ser los propios jueces y Ministros, con el apoyo de la doctrina, quienes, en base a jurisprudencia conforme y fundamentada, han ido resolviendo algunas de las dudas planteadas.

La determinación de cuáles han de ser las condiciones que deben reunirse para los efectos de poder accionar la nulidad de derecho público es, precisamente, uno de los aspectos en que la propia jurisprudencia de juzgados y Cortes ha ido avanzando en la convergencia de criterios (véase sobre esta temática el esplendido trabajo del profesor Gonzalo Guerrero: “La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad”, en *Ars Boni et Aequi*, Año 7, N° 1, 2011, pp. 9-43).

Sería razonable postular, nos parece, que tratando esta acción sobre la licitud de actos y contratos que conciernen un Bien que para nuestro Derecho positivo vigente no sólo es de dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado, sino que, además, ha sido objeto de reserva expresa; todas y todos los chilenos estarían habilitados para accionar a efectos que se respete dicha adjudicación. Ya sea que se le llame “dominio eminente” o “propiedad soberana”, la verdad es que el dominio estatal en cuestión no es asimilable ni a la relación entre el fisco y los bienes fiscales ni al nexo entre las autoridades y los bienes nacionales. En el caso de los inmuebles se establece un estatuto especial en el Código Civil respecto del registro e inscripción de los mismos en el respectivo Conservador de Bienes Raíces, que además es tradición como modo de adquirir el dominio y esta plenamente resguardado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Por consiguiente siendo mi representado el dueño del inmueble y habiendo sido interviniente del juicio que motiva esta acción, es titular de la presente acción contra el Fisco de Chile.

POR TANTO; En mérito de expuesto y lo dispuesto en los artículos 7° y 19 N° 3 y 24 de la Constitución Política, artículos 582 y demás del Código Civil; artículos 21, y demás del Código Penal, y los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ruego a Ssa; Tener por interpuesta en juicio ordinario, esta demanda de Nulidad de Derecho Público contra Consejo de Defensa del Estado de la Novena Región de la Araucanía, a través de su representante legal Abogado procurador fiscal don Álvaro Sáez Willer y declarar:

a) Que, la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 22 de julio del año 2018, en causa Rit 054 – 2018, Ruc 1700268031-9, es nula de derecho público, por no haber estado facultado por ley el Tribunal para sancionar en su decisión VI ordenó lo siguiente “Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco” o como Ssa., mayor estime conveniente.

b) Que, la sentencia debe eliminar esa parte de su decisión y que declaración de nulidad del acto, se debe hacer efectiva desde el momento que quede firme y ejecutoriada la sentencia que así lo ordena o desde el momento que Ssa. determine.

c) Que, la demandada debe ser condenado al pago de las costas de la causa”.

Al folio 12 del cuaderno de excepción dilatoria, con fecha 11 de enero de 2023, se incorpora fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Temuco que revoca la resolución de fecha 28 septiembre 2022, y en su lugar, se decide que se acoge la excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva opuesta Álvaro Sáez Willer Abogado Procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado, debiendo la demandante efectuar las correcciones pertinentes a fin de notificar a quién en derecho



Foja: 1

corresponda. En razón de ello, se omitirá pronunciamiento respecto de la contestación de demanda promovida por aquel al folio 17 del cuaderno principal.

Al folio 27 del cuaderno principal, don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, Abogado, por el demandante, rectifica la demanda en el sentido de señalar que la acción se dirige en contra del Consejo de Defensa del Estado de Chile, Persona jurídica de derecho Público, Rut 61.006.000-5, representado por su Presidente Abogado Juan Antonio Peribonio Poduje, con domicilio en calle Agustinas 1687, Santiago, Santiago, Xiii Region Metropolitana.

Al folio 42 del cuaderno principal, comparece don JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE, Abogado presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** ambos domiciliado s en la comuna de Santiago, en calle Agustinas N°1225, piso 4, quien, por las razones de hecho y de derecho que expone e invoca, solicita que, en definitiva, se rechace la referida demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

“I. NEGATIVA DE LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION DE NULIDAD DE DERECHO PUBLICO EJERCITADA EN CONTRA DEL ESTADO DE CHILE:

En esta contestación, el Consejo de Defensa del Estado niega la versión de los hechos afirmados en la demanda de autos, en cuanto tales hechos, directa o indirectamente, configuren o pudieren configurar los supuestos de hecho que sirven de fundamento a la acción de nulidad de Derecho Público que mediante dicha demanda se ejercita en su contra, y los supuestos de hecho que son condición de las consecuencias jurídicas cuya declaración por parte de V.S. se pretende en la referida demanda.

II. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO EN LA ACCION DEDUCIDA EN SU CONTRA:

La demanda de autos debe ser rechazada, porque el Consejo de Defensa del Estado NO es legitimado pasivo de la acción de nulidad de Derecho Público ejercitada en su contra, desde que la sentencia condenatoria penal ejecutoriada, que ordenó el comiso del inmueble que señala en el libelo, y que el actor solicita dejar sin efecto, no es un acto emanado de este Órgano.

Es útil precisar aquí que la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco, mediante la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, estableció que “la demanda se dirige en contra del Consejo de Defensa del Estado”, ordenando al actor efectuar las correcciones pertinentes a fin de notificar a quien en derecho corresponda.

En efecto, mediante la presentación de fecha 27 de enero de 2023, escrita en folio 31 del cuaderno principal, el demandante subsana los defectos del libelo e indica que el Consejo de Defensa del Estado se encuentra representado por su Presidente.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del D.F.L. N°1, del Ministerio de Hacienda, de 1993, el Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios.

Entonces, la acción de nulidad de Derecho Público que se ejercita en estos autos, a fin de que se deje sin efecto la pena de comiso impuesta por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, no es, ni puede ser, un acto imputable al Consejo de Defensa del Estado, desde que no ha podido tener intervención en la dictación de la resolución judicial impugnada.

La parte demandante no tiene derecho a la acción deducida en contra del Consejo de Defensa del Estado, porque éste no es legitimado pasivamente en esta causa, por lo que la demanda deberá necesariamente ser rechazada, con costas.

III. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL PARA REVER SENTENCIAS FIRMES EN QUE SE HUBIERE CONDENADO A ALGUIEN:

Mediante la referida demanda se ha ejercitado una acción de nulidad de Derecho Público a fin de que se anule una sentencia firme por la que se condenó a María Alejandra Rodríguez Henríquez por el delito de cohecho, en carácter de reiterado, y le impuso a ésta, como pena accesoria, el comiso del inmueble de que se trata.



Foja: 1

V.S. es incompetente para efectuar una declaración de esa naturaleza y, en general, lo es para conocer de una acción de nulidad de Derecho Público que tenga por objeto anular las condenas penales impuestas por sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.

Ello porque el Código Procesal Penal ha entregado directamente dicha materia al conocimiento exclusivo de la Excelentísima Corte Suprema, al disponer en el artículo 473 lo siguiente: “Procedencia de la revisión. La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos (...)”.

De esta forma, tratándose de anular sentencias condenatorias penales firmes, la Excelentísima Corte Suprema tiene la competencia privativa para anular dichas sentencias.

En consecuencia, V.S. es absolutamente incompetente para conocer del asunto que se propone a través de la demanda de autos, en razón de la materia, por ser ésta de competencia exclusiva y excluyente de la Excelentísima Corte Suprema, por expreso mandato legal, según lo dispuesto por los artículos 473 y siguientes del Código Penal.

IV. EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD DE DERECHO PUBLICO PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES JUDICIALES:

La demanda de autos es, a todo evento, improcedente en cuanto mediante ella el actor ejercita una acción de nulidad de Derecho Público para obtener la ineficacia de una decisión adoptada en una sentencia judicial firme y, por esa vía, revocar la pena accesoria de comiso impuesta por una sentencia penal condenatoria firme.

En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico las resoluciones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas a través de la acción de nulidad de Derecho Público, porque ello implicaría subvertir todo el sistema recursivo que la legislación procesal contempla para cuestionar la validez de las mismas, además de vulnerar el efecto de intangibilidad que deriva de las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

La nulidad de las sentencias judiciales pronunciadas por un Tribunal Oral en lo Penal en un proceso penal debe ser alegada mediante los remedios y recursos procesales que la ley procesal establece para tales efectos, los que, por regla general, deben ejercitarse en el mismo juicio en que ellas fueron dictadas, ya sea través del recurso de nulidad o, muy excepcionalmente, mediante el recurso de queja o por la vía del recurso de revisión.

La doctrina ha expresado, en tal sentido, que: (i) La nulidad recibe aplicación práctica en los distintos ámbitos de la vida jurídica en que ésta se presente, según las reglas especiales que para cada caso establezca la ley. Por ejemplo, no obstante que la nulidad civil y la procesal es una sola (consiste en la misma sanción y produce el mismo efecto), resulta indudable que ambas se rigen por reglas diversas: la civil, por las normas del Código Civil, mientras que la procesal, por las del Código de Procedimiento respectivo. “(ii) Si se sostuviera que es posible entablar una acción de nulidad de derecho público en contra de una resolución judicial, se vulneraría el Principio no Avocabilidad, consagrado en el artículo 73 de la CPR y 8 del Código Orgánico de Tribunales, que prohíben, expresamente, revivir o revisar los fundamentos de los procesos fenecidos, así como también, respecto de los procesos que se encuentran pendientes ante otros tribunales. Se atentaría contra la finalidad misma de la jurisdicción, ésta es, solucionar un conflicto de intereses de manera definitiva, sin posibilidad de ser revivido o revisado en su solución.

[...] “(iv) Los mecanismos que establece la ley procesal para solicitar la nulidad de un acto judicial deben ser ejercidos dentro del mismo proceso en que tuvo lugar el acto impugnado y consisten: (a) En la declaración de nulidad de oficio o a petición de parte, que contemplan los artículos 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil; (b) En el Recurso de Casación en la Forma, el cual, por definición, es un recurso que tiene por objeto anular una sentencia, aunque siempre dentro del procedimiento en que ésta se dictó y en tanto que la misma no se encuentre firme y ejecutoriada; (c) El Recurso de Revisión; y, excepcionalmente; (d) El Recurso de Queja.”

También se ha dicho que:

“Cabe en todo caso prevenir, en cuanto al ámbito de las actuaciones estatales que son susceptible de anular en ejercicio de esta acción de nulidad de derecho público, que invariablemente se ha estimado improcedente su ejercicio en el ámbito jurisdiccional. El criterio en esta materia ha sido que en estas situaciones sólo pueden tener cabida las nulidades procesales, lo que se conforma con la naturaleza propia de la función judicial y las características de las actuaciones que se llevan a cabo en su ejercicio y que hacen que



Foja: 1

la institución de las nulidades procesales tengan una fisonomía propia y singular en el amplio campo de la teoría de nulidad de las actuaciones de los órganos estatales, que sancionan la infracción de las normas constitucionales conducentes al cabal cumplimiento del principio de legalidad que deben observar dichos organismos.”

El más completo trabajo doctrinario en materia de recursos procesales ratifica lo anterior en términos categóricos:

“Debemos recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la acción ordinaria de nulidad se encuentra proscrita como medio de impugnación para obtener la invalidación de una sentencia, no siendo posible jamás iniciar un proceso de lato conocimiento que persigna semejante objetivo.”

Como se ha expresado previamente, la sola idea que las resoluciones judiciales pudieren ser objeto de acciones ordinarias implica un atentado a las bases de toda la institucionalidad procesal. Es por ello, que el propio mensaje del Código de Procedimiento Civil se consignó lo siguiente:

“(…) y se desconoce un modo expreso la acción ordinaria de nulidad para invalidar las sentencias, no admitiéndose otro camino que el de la casación para lograr ese resultado; en obsequio a la brevedad de los procedimientos y al tranquilo goce de los derechos declarados en juicio”.

Además, se ha sostenido sobre la improcedencia de la nulidad de Derecho Público de actos jurisdiccionales que:

“En consecuencia, el estatuto de la nulidad de derecho público o, en su derivación más moderna, la nulidad procesal de derecho público, es improcedente aplicarlo contra los actos jurisdiccionales porque: 1. Quebranta el ámbito de aplicación de la nulidad procesal de derecho público; 2. No distingue que la actividad jurisdiccional sea de auctoritas y no de potestas; 3. Infringe el principio de legalidad; 4. Atenta contra la historia fidedigna del establecimiento del Código de Procedimiento Civil; 5. Vulnera el fin y razón de ser de la cosa juzgada; 6. Transgrede los límites del sistema anulatorio procesal civil que impiden declarar la nulidad; 7. La nulidad de derecho público, en el evento que fuese aplicable a los actos jurisdiccionales no podría operar ipso iure; 8. Desconoce flagrantemente el principio de trascendencia del perjuicio que exige la nulidad procesal; y 9. Sobrepassa el régimen de impugnación de la actividad procesal irregular regulado en el Código de Procedimiento Civil.”

Nuestra jurisprudencia igualmente ha sostenido la improcedencia de la acción de nulidad de Derecho Público para atacar la validez de las resoluciones judiciales, expresando al respecto:

“Séptimo: Que si bien estas disposiciones [artículo 7° de la Constitución Política], junto con otras normas del ordenamiento vigente, enuncian el principio de legalidad a que debe someterse toda autoridad u órgano estatal y, ciertamente las que ejecutan la función jurisdiccional, las mismas no autorizan deducir una acción de nulidad en contra de una resolución judicial, en un procedimiento diverso de la causa en que ella se pronunció. Octavo: Que, en efecto, como se anotó en el considerando quinto, la anulación de los actos que llevan a cabo los tribunales en ejercicio de la potestad jurisdiccional del Estado, debe perseguirse a través de los medios que franquea la ley procesal y que, sustancialmente, consisten en la declaración de nulidad de oficio o a petición de parte, que contemplan los artículos 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Civil, así como en los recursos de casación y revisión que regulan, respectivamente, los Títulos XIX y XX del Libro III del mismo texto y las normas pertinentes del Código de Enjuiciamiento Penal, o bien, excepcionalmente, por medio del ejercicio de las facultades disciplinarias de los Tribunales Superiores, conforme el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Noveno: Que la nulidad que afecta a los actos jurisdiccionales pronunciados con infracción del artículo 7° de la Constitución vigente, no podría reclamarse sino por las vías que franquean dichas normas procesales, ya que el sistema jurídico nacional no establece otros medios de impugnar los defectos de que pueden adolecer los procedimientos judiciales o los vicios de forma o de orden sustantivo que pueden afectar las resoluciones de los tribunales”6

“Tercero: Que en la sentencia impugnada se ha concluido que los artículos 7 y 38 de la Constitución Política de la República no autorizan a deducir una acción de derecho público en contra de una resolución judicial, esto es, a accionar en un proceso civil distinto de aquél en que se pronunció el aludido fallo. En efecto, a través de esta acción



Foja: 1

se ataca lo ya decidido en un fallo ejecutoriado recaído, sin que durante su tramitación se hayan ejercido los recursos pertinentes en contra de las supuestas irregularidades que ahora se denuncian. Lo anterior es consecuencia de que la nulidad de las resoluciones judiciales sólo puede perseguirse por los medios que franquea la ley procesal, porque ganan el efecto de la cosa juzgada. Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, es evidente que los sentenciadores han dado correcta aplicación a las normas que se dicen infringidas, circunstancias en las que el recurso de casación en el fondo en estudio no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento, dada la clara inexistencia clara de los errores de derecho que se denuncian, puesto que no es posible alegar la nulidad de derecho público de las resoluciones judiciales, porque – como se ha dicho– esta invalidez ha de ser planteada en el mismo proceso en que fueron dictadas.”

“... en lo que dice relación con las nulidades que pudieren afectar a sendas resoluciones judiciales dictadas en otro juicio, resulta acertada la decisión de los sentenciadores del grado en cuanto a que tales impugnaciones debieron ventilarse dentro de dicho procedimiento y no en uno distinto como se pretende...”

En el caso materia de autos, el actor pretende obtener la nulidad de Derecho Público de una pena accesoria impuesta por una sentencia penal condenatoria firme y ejecutoriada dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco.

Si el demandante estimaba que la pena accesoria de comiso sobre el inmueble de que versa la demanda afectaba sus supuestos derechos sobre dicho bien, teniendo la calidad de interviniente en el señalado proceso penal, lo lógico era interponer en contra de la referida sentencia condenatoria el recurso de nulidad, dentro de los plazos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 373 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, el demandante no impugnó mediante los recursos legales la sentencia condenatoria penal.

Es útil precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, objeto de la presente acción de nulidad de Derecho Público, fue impugnada mediante los recursos de nulidad interpuestos por los condenados, quedando firme la pena accesoria de comiso.

De ahí que la acción de nulidad de Derecho Público aquí deducida deba necesariamente ser desechada, con costas.

V. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL DEMANDANTE POR AUSENCIA DE INTERES DERIVADO DE UNA POSICION JURIDICA SUBJETIVA EN LA ACCION DE NULIDAD DE DERECHO PUBLICO AQUI EJERCITADA:

La nulidad de Derecho Público no escapa a la exigencia general de toda clase de acción de nulidad: quien alegue la invalidación de un acto debe tener interés en su declaración.

El artículo 38, inciso segundo, de la Constitución Política de la República es clarísimo en exigir el interés del actor al expresar: “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley...” (fin de cita textual)

Por consiguiente, dicha disposición constitucional establece expresamente que QUIEN RECLAME ANTE LOS TRIBUNALES –“ACCIONE”– EN CONTRA DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO O DE SUS ORGANISMOS DEBE TENER LA CALIDAD DE LESIONADO EN SUS DERECHOS y, por cierto, quien no tiene esos derechos no puede ser lesionado en aquello de lo que carece.

La parte demandante en su libelo, bajo el título “legitimación activa”, divaga sobre quién puede accionar de nulidad de Derecho Público, para concluir que: “(...) siendo mi representado el dueño del inmueble y habiendo sido interviniente del juicio que motiva esta acción, es titular de la presente acción ...”.

EL DEMANDANTE NO ES – NI HA SIDO- DUEÑO DEL INMUEBLE EN QUE RECAYO LA PENA ACCESORIA DE COMISO.

El demandante Sr. Gerardo Jara Fernández relata en su demanda que compró con dineros propios el inmueble de que se trata para sus dos hijas menores y para María Alejandra Rodríguez Henríquez, quienes no han ratificado esa compraventa. De ello, concluye el demandante, el inmueble no habría ingresado al patrimonio de la beneficiaria, por lo que éste se mantendría dentro del patrimonio del demandante Sr. Jara Fernández, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1449 del Código Civil.



Foja: 1

En los contratos de estipulación a favor de otro interesan tres categorías de personas: el estipulante, quien contrata a favor del tercero; el prominente, quien se compromete con el tercero, y el beneficiario.

El único derecho que le nace al estipulante es que mientras no intervenga la aceptación expresa o tácita del tercero beneficiario es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

Y, una vez aceptada por el beneficiario el contrato, ya sea expresa o tácitamente, el derecho del beneficiario existe desde la celebración del contrato, poniendo término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto la estipulación.

Pues bien, en el caso de que se trata, por sentencia penal condenatoria de fecha 22 de julio del año 2018, quedó establecido que: “respecto de la acusada Rodríguez Henríquez se tendrá presente que conforme a su propia confesión, que el inmueble ubicado en calle Trinidad Candía Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, que se encuentra inscrito a fojas 1210, N° 895, del año 2017 del Registro de propiedad del Conservador de Raíces de Temuco, en que aparece inscrita a nombre de Ignacia Anais Jara Rodríguez, Constanza Jara Rodríguez y María Alejandra Rodríguez Henríquez es producto directo del delito de cohecho agravado reiterado en el que participó de un modo directo como autora”.

De conformidad con lo establecido por el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, es un hecho inamovible que el inmueble de que se trata fue adquirido mediante el producto del delito de cohecho agravado reiterado de la condenada Rodríguez Henríquez, dando, por consiguiente, su aceptación al contrato de compraventa.

De ahí que, en el aspecto civil, la beneficiaria condenada Rodríguez Henríquez aceptó la estipulación en su favor de la compraventa del inmueble de que se trata, que fue adquirida con los dineros obtenidos por la beneficiaria mediante el delito de cohecho, careciendo el demandante, en su calidad de estipulante, de algún derecho sobre el inmueble, extinguiéndose, además, con la aceptación de la beneficiaria, el único derecho que le asistía de revocar el contrato.

Por consiguiente, habiendo aceptado la beneficiaria condenada Rodríguez Henríquez el contrato de compraventa del inmueble de que se trata a su favor, es evidente que el demandante, Sr. Jara, carece de todo derecho sobre el mismo, y, por lo tanto, carece de todo interés en la declaración de nulidad de Derecho Público que solicita a través de la demanda de autos, recibiendo, entonces, plena aplicación general de que SIN INTERES NO HAY ACCION, por lo que no cuenta con legitimación activa para ejercitar la referida acción de nulidad de Derecho Público y, como consecuencia de ello, dicha demanda debe ser rechazada, con costas.

VI. EXCEPCION DE NO CONFIGURARSE LA NULIDAD DE DERECHO PUBLICO ALEGADA POR EL ACTOR:

Dicha demanda debe ser desechada, con costas, porque, en todo caso, en la especie no se configura la nulidad de Derecho Público alegada por la parte demandante.

La nulidad de Derecho Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7° de la Constitución Política de la República, es una sanción que tiene aplicación tratándose de actuaciones de los órganos del Estado ejecutadas sin previa investidura regular de su autor, con incompetencia del órgano estatal, o cuando éste ha actuado sin sujeción al procedimiento legal.

En el presente caso, debe descartarse que se configure algún motivo de nulidad de Derecho Público, por cuanto la sentencia judicial condenatoria fue pronunciada en el ámbito de competencia que la ley le otorga al respectivo tribunal que la dictó, cuya previa investidura regular no ha sido cuestionada, el que, además, lo hizo con sujeción substancial a nuestro ordenamiento jurídico y en la forma –procedimiento– prescrita por éste, de manera que la referida sentencia judicial condenatoria se ajusta a Derecho y, siendo ello así, no puede haber nulidad de Derecho Público, por lo que la demanda de autos debe ser desechada en todas sus partes, con costas.

Es útil precisar acá que la parte demandante sostiene que, habiéndose absuelto a Gerardo Jara Fernández y María Alejandra Rodríguez Henríquez del delito de lavado de activos, el tribunal carecía de la facultad para imponer la sanción del comiso.

De conformidad con lo establecido por el artículo 19, N°7, letra g), y N°24, nuestro ordenamiento jurídico admite la privación del dominio, en beneficio del Estado, respecto



Foja: 1

de los bienes que se hayan adquiridos de manera ilícita, que se hayan utilizados o sean fruto de la comisión de un hecho ilícito.

En ese sentido, el artículo 21 y 31 del Código Penal se refieren al comiso como una de las penas comunes a las penas de crímenes, simples delitos y falta, definiendo el comiso como la pérdida de los instrumentos o efectos del delito. Y, el artículo 251 del mismo cuerpo legal señala: “Los bienes recibidos por el empleado público caerán siempre en comiso.”

Así, el comiso es una restricción del derecho de propiedad, por el interés social de corregir las situaciones patrimoniales ilícitas y prevenir la comisión de futuros hechos punibles mediante la utilización ilícita del patrimonio.

De esta forma, la condena accesoria de comiso del inmueble fue impuesta por la sentencia judicial aquí impugnada a la condenada Rodríguez Henríquez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 y 251 del Código Penal, ya que dicho inmueble es producto directo del delito de cohecho agravado reiterado, como quedó establecido en la sentencia penal condenatoria.

En consecuencia, la demanda de autos debe rechazarse íntegramente por no configurarse los vicios de nulidad de Derecho Público que el actor reclama.

POR TANTO, a **VUESTRA SEÑORÍA** pido: que, en razón de todo lo precedentemente expuesto e invocado y de acuerdo con lo que disponen los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones legales ya citadas en esta respuesta, se sirva tener por contestada la demanda de autos y, en definitiva, desechar íntegramente dicha demanda, con expresa condenación en costas de la parte demandante, por carecer ésta de todo motivo plausible para litigar”.

Al folio 48 del cuaderno principal, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica en rebeldía del demandante.

Al folio 49 del cuaderno principal, don Manuel Espinoza Torres Abogado en representación del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, evacuó el traslado conferido para duplicar, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de demanda.

Al folio 51 del cuaderno principal, se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. El que fue complementado por resolución de folio 56.

Al folio 85 del cuaderno principal, se cita a las partes a oír sentencia.

Al folio 6 del cuaderno 6 de incidente de acumulación, por resolución de fecha 01 de septiembre de 2023, se decreta la acumulación de la causa Rol C-2653-2023, caratulada “Jara/Fisco-Ejercito”, seguida ante este Primer Juzgado Civil de Temuco. No obstante, **al folio 9**, de los autos Rol C-2653-2023, con fecha 30 de abril de 2024, se recepcionó fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, que por resolución de fecha 04 de diciembre de 2023, **REVOCA** la resolución de fecha 31 de julio del año dos 2023, rolante a folio N° 5 del cuaderno de excepciones dilatorias de la tramitación de primera instancia, y en su lugar, se declara que se acoge la excepción de incompetencia promovida por la demandada. **Al folio 10**, por resolución de fecha 02 de mayo de 2024, se dicta el cúmplase en primera instancia. Motivo por el cual solo corresponde pronunciarse sobre la presente causa Rol C-1070-2022 sin considerar la causa en su oportunidad acumulada por la declaración de incompetencia del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se presenta don **RODRIGO ISMAEL GAJARDO TORO**, en representación de don **GERARDO ANDRÉS JARA FERNÁNDEZ**, quien deduce demanda en Juicio Ordinario de Nulidad de Derecho Público en contra del **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO** de la Novena Región de la Araucanía, y por los argumentos de hecho y derecho relatados en lo expositivo, pide se declare: a) Que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 22 de julio del año 2018, en causa Rit 054 – 2018, Ruc 1700268031-9, es nula de derecho público, por no haber estado facultado por ley el Tribunal para sancionar en su decisión VI lo siguiente “Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco” o como el Tribunal estime conveniente. b) Que, la sentencia debe eliminar esa parte de su decisión y que declaración de nulidad del acto, se debe hacer efectiva desde el momento que quede



Foja: 1

firme y ejecutoriada la sentencia que así lo ordena o desde el momento que el Tribunal determine. c) Que, la demandada debe ser condenada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece don Juan Antonio Peribonio Poduje, Abogado Presidente del Consejo de Defensa del Estado, por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, quien contesta la demanda interpuesta en su contra, solicitando por los argumentos de hecho y derecho reseñados en lo expositivo el rechazo de la demanda con costas.

Primeramente, niega la versión de los hechos afirmados en la demanda, luego opone la excepción de falta de legitimación pasiva, la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, la improcedencia de la nulidad de derecho público para impugnar resoluciones judiciales, la excepción de falta de legitimación activa del demandante por ausencia de interés y la no configuración de la nulidad de derecho público invocada por el actor.

TERCERO: Que se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía de la parte demandante.

CUARTO: Que la demandada evacúa la dúplica, cuyo tenor se reproduce en la parte expositiva.

QUINTO: Que, para acreditar su pretensión, el demandante allegó las siguientes probanzas:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Al folio 1: 1. - Copia de la sentencia que motiva esta acción R.I.T.: 054 – 2018, R.U.C.: 1700268031-9, de fecha 22 de julio de 2018, dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Temuco. 2.- Copia del título de dominio del inmueble materia de autos ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde N° 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210 N° 895 del año 2017 del Registro de Propiedad del CBR de Temuco. 3. - Mandato judicial con firma electrónica.

SEXTO: Que la parte demandada con el fin de acreditar su defensa acompañó la siguiente prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Al folio 58: 1.- Sentencia penal condenatoria de fecha 22 de julio de 2018, dictada en los autos seguidos contra María Alejandra Rodríguez Henríquez, RUC 17002680319, RIT 054 2018, del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, y la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, de fecha 12 de octubre de 2018, rol de ingreso N° Penal 637-2018 que la revoca en su parte que otorga la pena alternativa de libertad vigilada a los condenados. 2.- Resolución de fecha 24 de enero de 2019, dictada en el RIT N° 54 2018, del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, que decreta el cúmplase.

SÉPTIMO: Considerando que entre las excepciones que han sido opuesta por la demandada figura la de incompetencia absoluta del Tribunal, previo a entrar al análisis de fondo de la acción y demás excepciones opuestas, corresponde previamente pronunciarse acerca de esta.

Al efecto el Consejo de Defensa del Estado, ha alegado que el Tribunal es incompetente para conocer de esta acción fundado en que mediante la demanda se ha ejercitado una acción de nulidad de Derecho Público a fin de que se anule una sentencia firme dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, siendo incompetente este Tribunal para realizar una declaración de esa naturaleza. Ello porque el Código Procesal Penal ha entregado directamente dicha materia al conocimiento exclusivo de la Excelentísima Corte Suprema conforme lo dispone el artículo 473.

OCTAVO: Que según se aprecia del tenor del libelo se pretende la declaración de nulidad de derecho público de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha 22 de julio del año 2018, en causa Rit 054–2018, Ruc 1700268031-9, en aquella parte que ordena “*Que se decreta el comiso del inmueble ubicado en pasaje Trinidad Candia Marverde, Nro.- 0756, de la comuna de Temuco, inscrito a fojas 1210, Nro.- 895 del año 2017, del Registro de Propiedad del CBR de Temuco*”, impugnándose así la validez de una resolución judicial emanada de un Tribunal de Justicia, precisamente del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Que dicha sentencia, según documental aportada al folio 1 y 58, legalmente acompañada y no objetada, se encuentra firme y ejecutoriada.

NOVENO: Que, sobre el particular, se debe tener presente que el artículo 7 del Código Orgánico de Tribunales, señala que “*Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente*



Foja: 1

asignado”; y por su parte, el artículo 8 del mismo cuerpo legal reza lo siguiente “Ningún tribunal puede avocarse el conocimiento de causas o negocios pendientes ante otro tribunal, a menos que la ley le confiera expresamente esta facultad”.

A su turno el artículo 108 del mismo Código dispone que “*La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones*”; y el artículo 18 letra a) establece que a los tribunales de juicio oral en lo penal corresponde “*conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía*”.

DÉCIMO: Que, establecidas así las cosas y de la relación de las normas antes transcritas, no es posible seguir adelante con un proceso que necesariamente debe ser reconducido a discutir sobre la validez de una resolución dictada por un tribunal de la misma jerarquía, por cuanto aquello implicaría permitir una relación procesal que sitúa a este juzgado en la necesidad de pronunciarse respecto del actuar de otro Tribunal de la República, lo cual se aleja de principios rectores del derecho, en especial el de certeza jurídica para los litigantes, motivo por el cual se acogerá la excepción de incompetencia, según se dirá.

DÉCIMO PRIMERO: Que, por lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto del fondo y de las demás excepciones deducidas por la demandada, por cuanto se torna incompatible con la declaración de incompetencia a la que se arribó precedentemente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, toda la prueba rendida y no mencionada expresamente, también fue analizada, pero en nada altera o incide en el pronunciamiento que este Tribunal realizará en lo resolutivo de este fallo. Y visto lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 342 del Código de Procedimiento Civil; artículos 7, 8, 18 y 108 de Código Orgánico de tribunales, se declara:

I.- Que **SE ACOGE**, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta al folio 42, por la parte demandada Consejo de Defensa del Estado, por lo que me declaro incompetente para conocer del presente proceso.

II.- Que no se emite pronunciamiento sobre el fondo por ser incompatible con la declaración anterior.

III.- Que se condena en costas a la perdedora por haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese.

ROL: C-1070-2022.

Dictada por **Jorge Enrique Romero Adriazola**, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**



